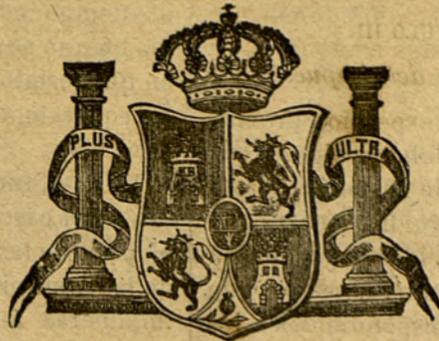


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria Teresa saldrán de esta Corte, con direccion á la ciudad de San Sebastian, á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy. S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estacion de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de poblacion siguientes:

Poblaciones de 100 000 ó mas.
 habitantes.

Por cada carruaje. 80 pesetas.
 Por cada caballería. 30 „

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje.. 40 pesetas.
 Por cada caballería. 15 „

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje... 20 pesetas.
 Por cada caballería. 7'50 „

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribucion territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentacion de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que lo solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exencion.

Art. 5.º La base de poblacion que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece

el art. 40 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II.

Administracion del impuesto.—Formacion, aprobacion y cobranza del padron.

Art. 9.º En los quince primeros dias del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relacion duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominacion ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó mas de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras

El duplicado de esta declaracion será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentacion, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administracion de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las rela-

ciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudacion instruidos, un padron de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instruccion (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relacion los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padron, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padron, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobacion de la Administracion de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobacion del padron por la Administracion de Hacienda, la intervencion y toma de razon por las dos Secciones de la Intervencion, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administracion de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones é impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo num. 2.)

Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administracion de Hacienda ó á la Alcaldía, segun que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominacion ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó mas de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 16. El que cese en la posesion de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá tambien notificarlo á la Administracion ó á la Alcaldía, segun los casos.

El parte de baja expresará:

A.— Fecha desde la cual deja de ser propietario y la persona á la cual se traspa, ó la destruccion del mismo por la causa que sea.

B.—La denominacion ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó mas de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administracion de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero dia, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco dias.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobacion que se practicará en la forma que determina el capítulo 3.º

Con este objeto, la Administracion pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero dia, contado desde el en que las reciba, relacion nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres dias la remitirá originales á la Inspeccion para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de-

termina al tratar de la aprobacion, intervencion y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III.

Investigacion del impuesto.

Art. 22. La Inspeccion provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudacion, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Inspeccion general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV.

Defraudacion y penalidad.

Defraudacion

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relacion que preceptúa el art. 10 de esta Instruccion, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad

2.º Los que no presenten la oportuna declaracion de alta dentro de los cinco dias siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaracion de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instruccion dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso segundo, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y

en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el dia en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algun delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V.

Reclamaciones.—Administracion.—Inspeccion y Recaudacion Central del Impuesto.—Gastos de administracion y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administracion provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 26. La Administracion central de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, su investigacion la ejercerá la Inspeccion general y su recaudacion la Direccion general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administracion y cobranza de este impuesto serán considerados como minoracion de sus productos, á cuyo efecto la Intervencion general de la Administracion del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos.

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por 100 que rija en cada zona por la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respecto á las demás localidades, como indemnizacion de los gastos causados por la formacion del padron y por los demás servicios propios del impuestos.

Art. 30. La presente Instruccion empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongán á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á

este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instruccion.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificacion del acuerdo que adote el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince dias del corriente mes la relacion á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el Boletín oficial la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administracion que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el artículo 24 de esta Instruccion.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades formarán el padron en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(De la Gaceta núm. 184.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Lorenzo Navazo Miguel, vecino y elector de Ontoria del Pinar, contra el acuerdo de esta Comision provincial de 19 de Junio último declarando válidas las elecciones de concejales verificadas en 12 de Mayo anterior en los dos distritos del citado pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 17 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernacion la instancia dirigida á este Gobierno civil por D. Gregorio Lopez Irús, vecino de Salazar, en alzada contra la providencia de fecha 17 de Junio próximo pasado, desestimando la reclamacion producida

contra el acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, por el que se declaró no haber lugar á la admision de la tercería de dominio propuesta por el recurrente á los bienes embargados á su padre D. José por débitos á los fondos provinciales.

Lo que se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Octubre de 1889.

Burgos 17 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Horriet, en terreno común término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id., sitiollamado Marequillon, lindante por el Norte con la cuesta de la Demanda, por el Sur con la provincia de Logroño y Minajama, por Este con camino que conduce á la

Ermita de la Soledad, y por Oeste con camino vecinal que va á Barbadillo de Herreros, designando las 16 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata recientemente abierta en el parage referido de Marequillon sobre el mineral de hierro y desde el se medirán 100 metros al S. O. donde se colocará la primera estaca; desde ésta al N. O. se medirán 500 metros plantándose la segunda estaca; desde ella hacia el N. E. se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca desde la que se medirán 800 metros al S. E. colocándose la cuarta estaca; y desde esta en direccion al S. O. se medirán 200 metros colocándose la quinta estaca desde la cual en direccion al N. O. se medirán 300 metros con los que se llegará á la primera estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y

por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Julio de 1895.

Arturo Zancada.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas que á continuacion se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden.	Número de pueblos.	Fianzas. — Pesetas.
1. ^a	Burgos.....	Capital.	4400
3. ^a	Idem.....	27	750
Unica.	Aranda de Duero..	35	4000
Id.	Belorado.....	37	1800
Id.	Roa.....	27	2500
Id.	Salas de los Infantes	50	1700
Id.	Sedano.....	25	800
Id.	Villarcayo.....	27	3900

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir el solici-

tar dichos cargos, las que podrán dirigir sus proposiciones á esta Delegacion, en la que se les darán cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza ha de constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion ó por su valor nominal, segun la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier término municipal, ó en urbanas sitas en poblaciones de mas de 20.000 almas ó en capital de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas,

Los Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero y segundo grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Burgos 15 de Julio de 1895.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 presentando en la Administracion de Hacienda las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el tercer trimestre del actual ejercicio, en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolas á continuacion:

Nombre de la mina.	Término municipal donde radica.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal á boca de mina. — Pesetas.	Valor íntegro del mineral. — Pesetas.	Importe del 2 por 100. — Pesetas.	Observaciones.
La Mica.	Concejero.	Vicente Alonso.	»	Plomo.	»	»	»	Negativa.
Buenaventura.	Nava de Mena.	Magdaleno Santiago.	»	Hulla.	»	»	»	»
Santa Javiera.	Monterrubio.	Francisco Marcos.	»	Hierro.	»	»	»	»
Felicia.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Pepita.	Riocavado.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Santa Lucía.	Valle de Mena.	Felipe Alonso.	»	Hulla.	»	»	»	»
Chiripa.	Cilleruelo de Bezana.	Juan José Arriola.	»	Carbon lignito.	»	»	»	»
Porsiacaso.	Cilleruelo y Virtus.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Sevino.	Riocavado.	Richard Prece Willians.	»	Hierro.	»	»	»	»
Anita.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Canido.	Huerta de Abajo.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Perro-Paco.	Neila.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Williams.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Robespierre.	Huerta de Arriba.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Guiñalpera.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Richard.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Marichu.	Barbadillo del Pez.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Mabel.	Barbadillo de Herreros.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Prudencia.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Consuelo.	Brieva de Juarros.	Cayetano Ruiz Oria.	»	Carbon.	»	»	»	»
Petrolifera Española.	Huidobro.	Laureano Herreros.	»	Asfalto.	»	»	»	»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos pueden impugnarlos en su cantidad, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes. Burgos 15 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo.
Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,
Hago saber: que el dia 9 de Agosto próximo y hora de las once

de la mañana se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Una casa en el casco del pueblo de Retuerta y su calle de Santa Maria, sin número, su construccion de mampostería y adobe, consta de planta baja principal y desvan, tasada en 200 pesetas.

Una tierra en el camino de Castro, de 2 celemines, en 10.

Otra en el pago del Llano, de id., en 5.

Otra en id., de 1, en 3.

Otra en Santa, de 1 y medio, en 4.

Otra en Valderroyuelos, de 2, en 5.

Otra en Trascarril, de 1, en 3.

Otra en los Valles, de 2, en 7.

Otra en id., de 1, en 3.

Otra en los Acarros, de 1, en 3.

Otra en Valdepozuelos, de 1 y medio, en 3.

Una viña en la Tizona, de 80 cepas, en 20.

Otra en el Quemado ó Tizona, de 200 cepas poco mas ó menos, en 39.

Cuyas fincas fueron embargadas á Cirilo Puente Arroyo, vecino de Retuerta, para con su importe hacer pago de las costas originadas en la causa que se le siguió sobre robo.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, de cuyas fincas que se hallan libres de toda carga y gravámen no se ha suplido la falta de títulos, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 10 de Julio de 1895. = Cecilio del Barco. = Antemí, Francisco Almazan.

Castrogeriz.

Don Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido

Hago saber: que el dia nueve de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, se venderán en pública subasta los bienes embargados y tasados que mas adelante se designarán, al rematado Mauricio Martinez Martinez, vecino de Urbel del Castillo, con el fin de atender con su importe á satisfacer las costas que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por robo de fruta.

La tercera parte de una casa baniza en referido pueblo de Urbel y barrio del medio, proindiviso con otras dos terceras partes que corresponden á Maria y Paula Martinez, valorada en 33 pesetas.

La tercera parte de otra casa con piso principal y entresuelo en el barrio de Arriba del mismo pueblo proindiviso con otras dos terceras partes de las dichas Maria y Paula Martinez, en 25.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignarse momentos antes el 10 por 100 de dicho tipo y presentar la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 15 de Julio de 1895. = Victor Garcia Alonso, = Por mandado de su Sria., Eustasio Escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Adicion á la relacion general de los Jueces municipales de esta provincia, publicada en el Boletin

oficial de la misma en 28 de Junio y 4 de Julio del corriente año.

Partido judicial de Briviesca.

D. Zacarías Arechavala Perez, Abogado, Briviesca.

Partido de Villarcayo.

D. Matias Corrales Marquina, de Valdivielso.

Burgos 12 de Julio de 1895. = El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

Alcaldia de Peñaranda de Duero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el dia 11 del actual, acordó, en consonancia á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de adaptacion y Real decreto de 27 de Junio de 1889, elegir tres Concejales para el primer distrito y dos para el segundo, siendo mayor el número de sus residentes en el primero, para la renovacion bienal actual por haberse anulado las elecciones verificadas en el dia 12 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Peñaranda de Duero 12 de Julio de 1895. = El Alcalde, Bernabé Arranz.

Alcaldia de Arauzo de Miel.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes presenten sus reclamaciones en debida forma, pasado el cual no serán oidas.

Arauzo de Miel 15 de Julio de 1895. = El Alcalde, Amós Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fontioso.

Guzman.

Coruña del Conde.

Alcaldia de Covarrubias.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 900 pesetas, pagadas de fondos municipales por meses vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres y transeuntes enfermos, siendo la duracion del contrato por cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de las copias de los títulos profesionales que acrediten su aptitud dentro del plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Covarrubias 5 de Julio de 1895. = El Alcalde, Manuel Rodrigo.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa dotada con el haber anual de 180 pese-

tas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañándose á las mismas copia de los títulos profesionales que justifiquen la aptitud para desempeñarla, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Covarrubias 9 de Julio de 1895, = El Alcalde, Manuel Rodrigo.

Alcaldia de Ciadoncha.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 620 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ciadoncha 4 de Julio de 1895. = El Alcalde, Dionisio Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sandoval de la Reina respecto de la misma plaza con 375 pesetas y por término de ocho dias.

El de Carrias con 200 pesetas y término de 2 meses.

El de Pedrosa de Duero con 500 pesetas y término de 15 dias.

Alcaldia de Nebreda.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado prohibir el pasto á toda clase de ganado en los sembrados y viñedos de esta jurisdiccion bajo la multa de una peseta por cada cada cabeza de ganado vacuno, asnal y mular á sus dueños, permitiéndose á estos llevar para su servicio solamente una caballería cuando se vaya á escardar, escabar y segar, y esto por cada cuadrilla, y al ganado lanar y cabrío que igualmente se propase á pastar en los términos vedados se les impondrá á sus dueños por cada res 10 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del vecindario.

Nebreda 11 de Julio de 1895. = El Alcalde, Santiago Martin.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1895.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1
25	»	4	4	»	»	»	4
26	»	1	1	»	1	1	2
27	1	»	1	»	1	1	2
28	2	»	2	»	»	»	2
29	1	1	2	»	»	»	2
30	»	1	1	»	1	1	2
	6	10	16	»	3	3	19

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.						Total general.	
	Varones.			Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.		
21	1	1	»	2	1	»	1	3
22	1	»	1	2	2	»	2	4
23	»	»	»	»	1	»	1	1
24	2	»	1	3	1	1	2	5
25	»	»	2	2	»	»	»	2
26	»	1	1	2	1	»	1	3
27	»	1	»	1	»	»	»	1
28	2	»	»	2	»	»	»	2
29	1	»	»	1	1	1	2	3
30	4	2	»	6	1	1	2	4
	11	5	5	21	7	3	13	34

Burgos 1.º de Julio de 1895. = El Juez municipal, José Reynoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,

Sucesor de Inclan.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantía.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y níquel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantía.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 2-3

F. CARRANZA Y CARRANZA,

MÉDICO MILITAR Y ESPECIALISTA EN LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Plaza de Alonso Martinez, número 9, 2.º, Burgos. — Consulta diaria. 2

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ,

MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos. — Horas de once á una. 2

Venta de vino.

Se ha empezado la venta de vino en la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), propiedad de D. Adolfo Garcia Inés, á precios corrientes.

Dicha Granja se halla entre Villodrigo y Quintana la Puente. 3-4

Se desea un aprendiz para confitero y chocolatero de 14 á 18 años.

Informarán calle de San Juan, número 68.